



EXPEDIENTE : 834-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE CAMANÁ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
PRESENTACIÓN Y REALIZACIÓN DE MONITOREOS AMBIENTALES
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. al haberse acreditado que:

- (i) No realizó trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
- (iii) No presentó dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012.
- (iv) No presentó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013.
- (v) No implementó un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

Asimismo, se ordena a CFG INVESTMENT S.A.C. que en calidad de medida correctiva respecto de las infracciones (i) y (ii) capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones (iii), (iv) y (v), toda vez que se ha verificado que Inversiones CFG INVESTMENT S.A.C. subsanó la conducta infractora.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA/DFSAI/PAS

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto a los siguientes hechos imputados:

- (i) **No realizar tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012, y el mes de junio del año 2013.**
- (ii) **No realizar nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y los meses de abril y junio de 2013.**
- (iii) **No presentar trece (13) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.**
- (iv) **No presentar de un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2007¹, mediante Resolución Directoral N° 240-2007-PRODUCE/DGEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado con capacidad instalada de ciento cuarenta y cinco toneladas hora (145 t/h), ubicada en localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. El 13 y 14 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de harina de titularidad de CFG, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 138-2013³ y el Informe de Supervisión N° 182-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013⁴.

¹ Folios 70 y 71 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

² Folio 21 del Expediente.

³ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 47 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.



3. El 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS⁵, en el cual analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 13 y 14 de julio del 2013, concluyendo que CFG habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
4. El 30 de setiembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 3 de octubre del 2014⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
CFG no habría realizado dieciséis (16) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
CFG no habría realizado diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y los meses de abril y junio de 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.1. EIP dedicados a CHD y CHI que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
CFG no habría presentado quince (15) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado
CFG no habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado

⁵ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁶ Folios 22 al 30 del Expediente.

⁷ Folio 31 del Expediente.



CFG no contaría con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Numeral 2 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
--	---	--	---

5. El 24 de octubre del 2014, CFG presentó⁸ sus descargos a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Hechos imputados 1 y 2: CFG no habría realizado monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 ni al periodo comprendido entre enero y junio del 2013

- (i) Se realizó el monitoreo de los efluentes en los meses en que se tuvo descarga de materia prima.
- (ii) Se realizó el monitoreo del cuerpo marino receptor durante onces (11) meses, el único mes que no se monitoreó fue diciembre del año 2012, lo que excede la frecuencia señalada en el Protocolo de Monitoreo (8 en producción y 2 en veda).

Hechos imputados 3 y 4: CFG no habría presentado monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 ni al periodo comprendido entre enero y mayo del 2013

- (iii) Se presentó ante PRODUCE los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

Hecho imputado N° 5: CFG no contaría con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos peligrosos.

- (iv) El almacén temporal al momento de la inspección contaba con letreros de advertencia tales como "prohibido el acceso a personal no autorizado" y "área restringida".
- (v) El almacén temporal de residuos sólidos está ubicado dentro de las instalaciones de la planta y cuenta con seguridad durante las 24 horas del día. Se ha colocado una reja en el área destinada a los residuos peligrosos a sugerencia del inspector. A fin de acreditar lo señalado, se adjuntan fotografías.

6. El 20 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Reporte Público del Informe de Supervisión Directa correspondiente al Informe N° 00180-2014-OEFA/DS-PES⁹, mediante el cual publicó los resultados de una supervisión

⁸ Folios 32 al 74 del Expediente.

⁹ Folios 77 y 78 del Expediente.



posterior de la Planta de harina de pescado efectuada los días 16 y 17 de junio del 2014.

7. El 24 de junio del 2015, mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación¹⁰ se incorporaron al Expediente, los siguientes documentos:
- (i) Consulta del Registro Único de Contribuyente de CFG en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (ii) Copia del Reporte Público del Informe de Supervisión Directa mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre los resultados de la supervisión de la Planta de Harina efectuada los días 16 y 17 de junio del 2014.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si CFG realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG realizó diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y a los meses de abril y junio de 2013.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CFG presentó quince (15) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CFG presentó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CFG cuenta con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo

¹⁰ Folio 82 del Expediente.

**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones:
- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En estos casos, los procedimientos se tramitarán conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



12. El Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento)¹³ dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las citadas Normas Reglamentarias¹⁴, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA-DFSAI/SDI

17. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
18. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que respecto al hecho imputado N° 4 (No presentar nueve monitoreos de cuerpo marino receptor en los años 2012 y 2013), en el cuadro del párrafo 46 de la parte considerativa y el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive, se consignó lo siguiente:

y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.	(...)	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

19. Sin embargo, debió consignarse conforme se detalla:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.	(...)	(...)	(...)
(...)			

(El énfasis es agregado)

20. Sobre el particular, se debe indicar que, en el acápite IV.3¹⁶ de la referida resolución, la Subdirección de Instrucción analizó el hallazgo referido a la **no presentación** de los reportes de monitoreo de efluentes y de cuerpo marino receptor correspondientes al periodo comprendido entre enero del año 2012 y abril del año 2013", concluyendo en el párrafo 43, que CFG **no habría presentado** nueve (9) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor realizados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del 2013.
21. De la misma manera, cabe resaltar que, las imputaciones referidas a no realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor fueron analizadas en el acápite IV.2¹⁷ y consignadas en la segunda fila del cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive¹⁸, como parte de la imputación de cargos.
22. Asimismo, en el Informe N° 182-2013-OEFA/DS-PES¹⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS²⁰, ambos notificados al administrado, la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo referido a la no presentación



¹⁶ Folios 25 y 26 del Expediente.

¹⁷ Folio 29 del Expediente.

¹⁸ Es preciso indicar que las imputaciones referidas a no realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor fueron diez (10), mientras que las relacionadas a la no presentación fueron nueve (9).

¹⁹ Folio 42 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

²⁰ Folios 12 y 15 del Expediente.



de reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los años 2012 y 2013, constituye un hallazgo sancionable.

23. En ese contexto, el derecho de defensa de CFG no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²¹, puesto que el error advertido es de transcripción y no de fondo. Asimismo, se advierte que el administrado conoce que la imputación versa sobre la no presentación de monitoreos de cuerpo marino receptor porque fue notificado con los documentos antes señalados y su escrito de descargos absuelve dicha imputación de no presentar los monitoreos.
24. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

25. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 182-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
2	Acta de Supervisión N° 138-2013 del 14 de julio del 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene la relación de las Hallazgos Detectados en la visita de supervisión.
4	Escrito de descargos presentado por CFG al OEFA con fecha 24 de octubre del 2014.	Documento que contiene los argumentos señalados por CFG respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
6	Reporte Público del Informe de Supervisión Directa del Informe N° 00180-2014-OEFA/DS-PES.	Documento que contiene información sobre los resultados de la supervisión efectuada a la Planta de Harina, los días 16 y 17 de junio del 2014.
7	Expediente del PMA de la Planta de Harina aprobado por Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por CFG, en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental.



21

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
27. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
28. Por consiguiente, la información de los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirá valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
29. En ese sentido, el Acta N° 138-2013 del 14 de julio de 2013, el Informe N° 182-2013-OEFA/DS-PES de 15 de octubre del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS de 23 de abril del 2014 constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:

- (i) Determinar si CFG realizó dieciséis (16) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013.
- (ii) Determinar si CFG realizó diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y a los meses de abril y junio de 2013.
- (iii) Determinar si CFG presentó quince (15) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.
- (iv) Determinar si CFG presentó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.



²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

**V.1.1. Marco normativo aplicable**

30. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE²³ (en adelante, RLGP) define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
31. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°²⁴ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
32. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo²⁵ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
33. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar,

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

²⁴ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

²⁵ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad²⁶. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

34. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
35. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
36. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero de forma permanente.

V.1.2. Los compromisos y obligaciones ambientales asumidas por CFG

37. Los Artículos 85° y 86° del RLGP²⁹ establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de

²⁶ Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

²⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.





monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.

38. En atención a ello, mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda.
39. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010³⁰, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de harina de CFG, que contiene el Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental.
40. Se debe resaltar que el referido Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de CHI; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al titular de la planta de harina de CFG.
41. En ese sentido, en el Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental contenido en el PMA de la planta de harina de CFG, aprobado mediante Resolución Directoral N° 063-2010-PRODUCE/DIGAAP³¹, se establece lo siguiente:

"IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACION DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

(...)

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

(...)



Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁰ Folios 145 al 147 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

³¹ Folios 145 y 146 del Expediente del PMA.

**FRECUENCIA DE MONITOREO**

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

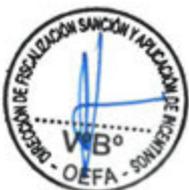
(...)

FRECUENCIA DE MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."

(El énfasis es agregado)

42. De acuerdo a lo señalado, durante la época de producción CFG debe realizar el monitoreo mensual de sus efluentes y del cuerpo marino receptor; asimismo, durante época de veda el administrado debe realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor.
43. Es preciso señalar que el compromiso contenido en el PMA considera la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino en época de producción es mensual.
44. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE³², que aprueba el Protocolo de Monitoreo de CHI, los titulares de la licencia de operación deben presentar los resultados de los monitoreos efectuados dentro de los 15 días del mes siguiente. Ello, implica que el plazo para la presentación de los reportes en cuestión culminó a los quince (15) días posteriores al vencimiento del mes durante el cual se realizó el monitoreo.
45. En atención a lo señalado, CFG se encuentra obligado a efectuar y presentar el monitoreo de su planta de harina de la siguiente manera:
 - (i) Realizar y presentar el monitoreo de sus **efluentes** en forma **mensual** durante la época de producción
 - (ii) Realizar y presentar el monitoreo del **cuerpo marino** en forma **mensual** durante la época de producción y **un (1) monitoreo en época de veda**,
46. Es preciso indicar que, para el período materia de análisis (enero del año 2012 a junio del año 2013), las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona sur, esto es, donde se



³²

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

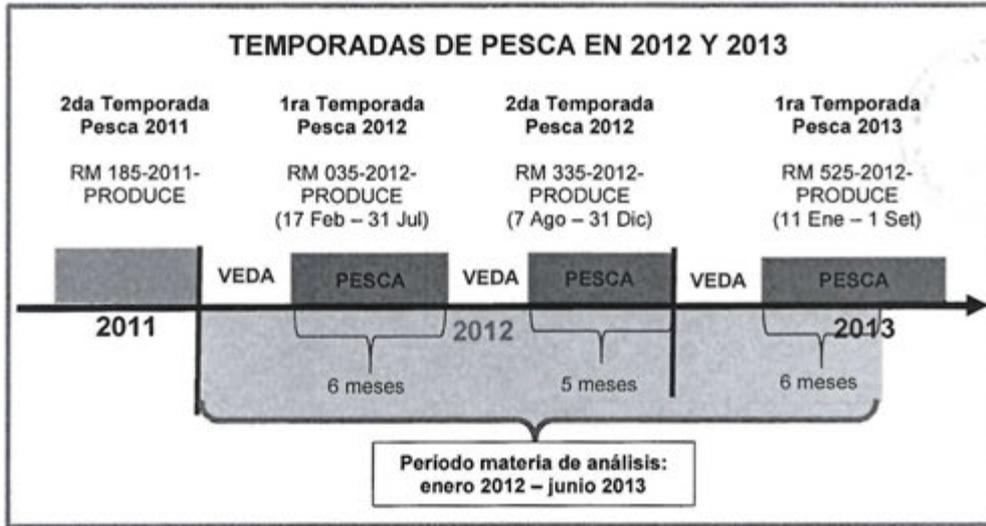


encuentra ubicada la planta de harina de CFG, se establecieron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA SUR			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/01/2012 al 16/02/2012		Enero y febrero.
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 035-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 320-2012-PRODUCE	Febrero (*), marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012.
	17/02/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 06/08/2012		Agosto.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 335-2012-PRODUCE	Agosto (**), setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
	07/08/2012	31/12/2012	
Veda 2013	Del 01/01/2013 al 11/01/2013		Enero.
Primera Temporada de 2013	Resolución Ministerial N° 525-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 222-2013-PRODUCE	Enero (***), febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2013
	11/01/2013	01/09/2013	
MESES EFECTIVOS DE PRODUCCIÓN DEL AÑO 2012 y 2013 (****)			17 meses

(*) Desde el 17 de febrero del 2012.
 (**) Desde el 7 de agosto del 2012.
 (***) Desde el 11 de enero de 2013.
 (****) Hasta el mes anterior a la supervisión efectuada por el OEFA.

47. De las temporadas de pesca citadas, se advierte que durante el periodo materia de análisis, transcurrieron varias temporadas de pesca (producción) y periodos de veda, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



48. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis (enero del 2012 a junio del 2013), CFG debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar y presentar diecisiete (17) monitoreos de efluentes:



- **Once (11)** monitoreos correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero a diciembre); y
 - **Seis (6)** monitores de correspondientes a la temporada de pesca del año 2013 (enero a junio).
- (ii) Realizar y presentar diecisiete **dieciocho (18) monitoreos** de cuerpo marino receptor:
- **Once (11)** monitoreos correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (febrero a diciembre),
 - **seis (6)** monitoreos correspondientes a la temporada de pesca del año 2013 (enero a junio); y
 - **un (1)** monitoreo anual en temporada de veda del año 2012.

V.1.3. Análisis de los hechos imputados: CFG no habría realizado dieciséis (16) monitoreos de efluentes y diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor

49. En el Informe N° 00182-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013³³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS:

Hallazgos sancionables

- (1) *El administrado durante la supervisión **presenta un (1) informe de ensayo de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca del año 2012**, faltando la presentación de siete (7) informes de ensayo de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca del año 2012; del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Efluentes) correspondiente al año 2012 (...)*
- (2) *El administrado durante la supervisión **presenta cinco (5) informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de pesca del año 2012**, faltando la presentación de cinco (5) informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor de la temporada de pesca del año 2012 del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Cuerpo Marino Receptor) correspondiente al año 2012 (...)*

(El énfasis es agregado)

50. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS³⁴ del 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

68. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:*

³³ Folio 41 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

³⁴ Folio 12 del Expediente.



- (i) *El administrado no ha realizado ni presentado dieciséis (16) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y al periodo comprendido entre enero y julio de 2013, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente (.).*
- (ii) *El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y al periodo comprendido entre enero y junio de 2013, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente (...)*

(El énfasis es agregado)

- 51. De acuerdo a lo indicado, la Dirección de Supervisión constató que CFG no presentó algunos monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina correspondiente al período enero 2012 a junio del 2013, lo cual evidencia que no cumplió con realizar los respectivos monitoreos.
- 52. En atención a lo señalado en los citados informes y a la documentación remitida por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo contra CFG, respecto de lo siguiente:
 - (i) No habría realizado dieciséis (16) monitoreos de efluentes, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2013, conforme al compromiso ambiental señalado en su PMA; y por otro lado,
 - (ii) No habría realizado diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y a los meses de abril y junio de 2013.
- 53. En ese sentido, para efectos del presente análisis únicamente se tendrá en cuenta los medios probatorios respecto de los meses imputados.
- 54. De la revisión de la documentación remitida por CFG, respecto al monitoreo de los efluentes, se aprecia lo siguiente:

REALIZACIÓN DE MONITOREO DE EFLUENTES			
N°	Hecho imputado	Medio probatorio	
		Documento	Fecha del monitoreo realizado
1	No realizar monitoreo efluentes febrero 2012.	No adjuntó.	Febrero 2012
2	No realizar monitoreo efluentes marzo 2012.	No adjuntó	Marzo 2012
3	No realizar monitoreo efluentes abril 2012.	Carta ADM-CFG-062-2012LP Informe de Ensayo N° 3-03435/12	Abril 2012
4	No realizar monitoreo efluentes mayo 2012.	Carta ADM-CFG-067-2012LP Informe de Ensayo N° 3-04194/12	Mayo 202
5	No realizar monitoreo efluentes junio 2012.	No adjuntó	Junio 2012
6	No realizar monitoreo efluentes agosto 2012.	No adjuntó	Agosto 2012
7	No realizar monitoreo efluentes setiembre 2012.	No adjuntó	Setiembre 2012





8	No realizar monitoreo efluentes octubre 2012.	No adjuntó	Octubre 2012
9	No realizar monitoreo efluentes noviembre 2012.	No adjuntó	Noviembre 2012
10	No realizar monitoreo efluentes diciembre 2012.	No adjuntó	Diciembre 2012
11	No realizar monitoreo efluentes enero 2013.	No adjuntó	Enero 2013
12	No realizar monitoreo efluentes febrero 2013	No adjuntó	Febrero 2013
13	No realizar monitoreo efluentes marzo 2013.	No adjuntó	Marzo 2013
14	No realizar monitoreo efluentes abril 2013.	No adjuntó	Abril 2013
15	No realizar monitoreo efluentes mayo 2013	No adjuntó	Mayo 2013
16	No realizar monitoreo efluentes junio 2013.	Carta ADM-CFG-073-2013LP Informe de Ensayo N° 3-06367/13	Junio 2013
TOTAL DE MONITOREOS REALIZADOS DURANTE EL PERÍODO MATERIA DE ANÁLISIS			3 monitoreos
MONITOREOS QUE FALTAN REALIZAR			13 monitoreos

55. Asimismo, en lo que respecta al monitoreo del cuerpo marino receptor, se aprecia que el administrado remitió los siguientes medios probatorios:

REALIZACIÓN DE MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR			
N°	Hecho imputado	Medio probatorio	
		Documento	Fecha del monitoreo realizado
1	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor enero 2012	Carta ADM-CFG-017-2012LP Informe de Ensayo N° 3-00479/12	Enero 2012 – Veda
2	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor febrero 2012	Carta ADM-CFG-022-2012LP Informe de Ensayo N° 3-01385/12	Febrero 2012
3	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor marzo 2012	Carta ADM-CFG-061-2012LP Informe de Ensayo N° 3-02533/12	Marzo 2012
4	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor abril 2012	Carta ADM-CFG-062-2012LP Informe de Ensayo N° 3-03434/12	Abril 2012
5	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor mayo 2012	Carta ADM-CFG-067-2012LP Informe de Ensayo N° 3-04175/12	Mayo 2012
6	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor junio 2012	Carta ADM-CFG-084-2012LP Informe de Ensayo N° 3-05696/12	Junio 2012
7	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor agosto 2012	Carta ADM-CFG-103-2012LP Informe de Ensayo N° 3-07418/12	Agosto 2012
8	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor diciembre 2012	No adjuntó	Diciembre 2012
9	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor abril 2013	Carta ADM-CFG-032-2013LP Informe de Ensayo N° 3-03916/13	Abril 2013
10	No realizar monitoreo de cuerpo marino receptor junio 2013	Carta ADM-CFG-073-2013LP Informe de Ensayo N° 3-06332/13	Junio 2013
TOTAL DE MONITOREOS REALIZADOS DURANTE EL PERÍODO MATERIA DE ANÁLISIS			9 monitoreos
MONITOREOS QUE FALTAN REALIZAR			1 monitoreos



56. De los documentos alcanzados por CFG, se desprende lo siguiente:



- **Con relación a la imputación por no realizar dieciséis (16) monitoreos de efluentes**, CFG ha acreditado que cumplió con realizar tres (3) monitoreos.

Sin embargo, respecto de los trece (13) monitoreos restantes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, CFG no ha remitido medio probatorio alguno que acredite su realización.

- **Con relación a la imputación por no realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor**, CFG ha acreditado que cumplió con realizar nueve (9) monitoreos.

Sin embargo, respecto del monitoreo restante, correspondiente al mes de diciembre del 2012, CFG no ha remitido medio probatorio alguno que acredite su realización.

57. En consecuencia, de lo actuado en el expediente queda acreditado que CFG: **(i) no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes**, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013, **(ii) no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor** correspondiente a diciembre del año 2012.
58. En su escrito de descargos, CFG señaló que realizó el monitoreo de los efluentes en los meses en que tuvo descarga de materia prima, a fin de acreditar lo señalado remitió un cuadro con los monitoreos realizados y varios informes de ensayo. Respecto al cuerpo marino receptor, señaló que realizó el monitoreo durante once (11) meses del año 2012, excepto durante el mes de diciembre del año 2012.
59. De lo señalado por el administrado, se desprende que el administrado ha reconocido no haber realizado el monitoreo mensual de sus efluentes y del cuerpo marino receptor.
60. Asimismo, en cuanto al argumento sostenido por CFG referido a la ausencia de descarga de materia prima en su unidad productiva, no ha presentado medio probatorio alguno a fin de sustentarlo.
61. En consecuencia, de lo actuado en el expediente queda acreditado que CFG **no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes** (correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013) y **no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor** correspondiente a diciembre del año 2012. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en estos extremos.
62. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la no realización de **tres (3) monitoreos de efluentes** (correspondientes a los meses de abril y mayo 2012, y junio del 2013) y la **no realización de nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor**





(correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del 2012; y abril y junio del 2013).

V.1.4. Análisis de los hechos imputados: CFG no habría presentado quince (15) monitoreos de efluentes y no habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor

63. En el Informe N° 00182-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013³⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

6. HALLAZGOS:

Hallazgos sancionables

- (1) *El administrado durante la supervisión presenta un (1) informe de ensayo de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca del año 2012, faltando la presentación de siete (7) informes de ensayo de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca del año 2012; del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Efluentes) correspondiente al año 2012 (...).*
- (2) *El administrado durante la supervisión presenta cinco (5) informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a la temporada de pesca del año 2012, faltando la presentación de cinco (5) informes de ensayo de monitoreo de cuerpo marino receptor de la temporada de pesca del año 2012, del que se concluye que no cumple con la frecuencia de la presentación de los reportes de monitoreo (Cuerpo Marino Receptor) correspondiente al año 2012 (...)*

(El énfasis es agregado)

64. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS³⁶ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

68. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:*
- (i) *El administrado no ha realizado ni presentado dieciséis (16) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y al periodo comprendido entre enero y julio de 2013, según la frecuencia establecida en su PMA y en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente (...).*
 - (ii) *El administrado no ha realizado ni presentado once (11) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y al periodo comprendido entre enero y junio de 2013, según la frecuencia establecida en su PMA y en e Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor vigente (...).*

(El énfasis es agregado)



³⁵ Folio 41 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

³⁶ Folio 12 del Expediente.



- 65. De acuerdo a lo indicado, la Dirección de Supervisión constató que CFG no presentó algunos monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de su planta de harina correspondiente al período enero 2012 a junio del 2013.
- 66. En atención a lo señalado en los citados informes y a la documentación remitida por la Dirección de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo contra CFG, respecto de lo siguiente:
 - **No presentar quince (15) monitoreos de efluentes**, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2013.
 - **No presentar nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor**, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, así como al mes abril del año 2013.
- a) **Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor que no fueron realizados**

67. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones³⁷:

N°	Hechos imputados
1	No presentar monitoreo efluentes febrero 2012.
2	No presentar monitoreo efluentes marzo 2012.
3	No presentar monitoreo efluentes junio 2012.
4	No presentar monitoreo efluentes agosto 2012.
5	No presentar monitoreo efluentes setiembre 2012.
6	No presentar monitoreo efluentes octubre 2012.
7	No presentar monitoreo efluentes noviembre 2012.
8	No presentar monitoreo efluentes diciembre 2012.
9	No presentar monitoreo efluentes enero 2013.
10	No presentar monitoreo efluentes febrero 2013.
11	No presentar monitoreo efluentes marzo 2013.
12	No presentar monitoreo efluentes abril 2013.
13	No presentar monitoreo efluentes mayo 2013.
14	No presentar monitoreo cuerpo marino receptor diciembre 2012.



68. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS³⁸, la Dirección de Supervisión efectuó el análisis del presunto incumplimiento de la obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreos, señalando lo siguiente:

“III. ANÁLISIS
(...)

9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo representa un hecho aislado que puede ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra*

³⁷ El cuadro contiene información de aquellos monitoreos que efectivamente no fueron realizados.

³⁸ Folios 82 al 86 del Expediente



subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En atención a lo anterior, **admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado"**

69. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
70. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.3 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de CFG respecto de la no realización de trece (13) monitoreos de efluentes (meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013); y, un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor (diciembre del año 2012), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.



71. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

b) **Respecto a la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor que fueron realizados**

72. En el presente extremo se realizará el análisis de las siguientes imputaciones³⁹:

N°	Hechos imputados
1	No presentar monitoreo de efluentes correspondiente a abril 2012.
2	No presentar monitoreo de efluentes correspondiente a mayo 2012.
3	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a enero 2012.
4	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a febrero 2012.
5	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a marzo 2012.
6	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a abril 2012.
7	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a mayo 2012
8	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a junio 2012.
9	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a agosto 2012.
10	No presentar monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a abril 2013

³⁹ El cuadro contiene información de aquellos monitoreos que efectivamente fueron realizados.



73. Conforme a lo descrito en los párrafos 56 y 57 de la presente resolución, CFG presentó la siguiente documentación con relación a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor:

PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE EFLUENTES				
N°	Fecha del monitoreo	Documento	Autoridad a la que presentó	Fecha de presentación
1	Abril 2012	Carta ADM-CFG-062-2012LP Informe de Ensayo N° 3-03435/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	14 de mayo de 2012
2	Mayo 2012	Carta ADM-CFG-067-2012LP Informe de Ensayo N° 3-04194/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	6 de junio de 2012

PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE CUERPO MARINO RECEPTOR				
N°	Fecha del monitoreo	Documento	Autoridad a la que presentó	Fecha de presentación
1	Enero 2012	Carta ADM-CFG-017-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 00479/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	8 de febrero de 2012
2	Febrero 2012	Carta ADM-CFG-022-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 01385/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	15 de marzo de 2012
3	Marzo 2012	Carta ADM-CFG-061-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 02533/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	14 de mayo de 2012
4	Abril 2012	Carta ADM-CFG-062-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 03434/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	14 de mayo de 2012
5	Mayo 2012	Carta ADM-CFG-067-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 04175/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	6 de junio de 2012
6	Junio 2012	Carta ADM-CFG-084-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 05696/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	17 de julio de 2012
7	Agosto 2012	Carta ADM-CFG-103-2012LP Informe de Ensayo N° 3- 07418/12	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	19 de setiembre de 2012
8	Abril 2013	Carta ADM-CFG-032-2013LP Informe de Ensayo N° 3- 03916/13	Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa	16 de abril de 2013



74. En aplicación del principio de presunción de veracidad⁴⁰, esta Dirección ha valorado los documentos enviados por CFG, a fin de verificar si cumplió con presentar los reportes de monitoreo en forma oportuna ante la autoridad competente.

⁴⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



75. Cabe resaltar que, mediante Resolución N° 153-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que no resultaba válida la presentación de documentación a alguna Dirección Regional, en lugar de PRODUCE. Toda vez que, dicha instancia regional no constituye un órgano desconcentrado o subordinado de PRODUCE ni forma parte de su estructura orgánica. De esa manera, el TFA señaló lo siguiente⁴¹:

"En efecto, de la revisión de la solicitud de prórroga del plazo previsto en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (foja 37), se constata que ENTREPRISE presentó dicho documento a la Dirección Regional de Producción de Piura con fecha 15 de enero de 2010, entidad que carece de competencia para resolver lo peticionado por ésta según el marco normativo expuesto al inicio del presente numeral, toda vez que esta Dirección no constituye órgano desconcentrado o subordinado al Ministerio de la Producción, sino que forma parte del Gobierno Regional de Piura".

(El énfasis agregado)

76. En ese contexto, la presentación de documentos ante una institución distinta a la que debe recibirlos no satisface la exigencia legal; por el contrario, representa un incumplimiento⁴² del administrado de su obligación⁴³.



77. En el presente caso, se aprecia que CFG presentó las Cartas ADM-CFG-062-2012LP, ADM-CFG-067-2012LP, ADM-CFG-017-2012LP, ADM-CFG-022-2012LP, ADM-CFG-061-2012LP, ADM-CFG-062-2012LP, ADM-CFG-067-2012LP, ADM-CFG-084-2012LP, ADM-CFG-103-2012LP y ADM-CFG-032-2013LP, ante la Jefatura Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional de Arequipa, la cual no forma parte de la estructura orgánica del PRODUCE. Por tanto, dichos medios probatorios no desvirtúan los hechos imputados.

78. En consecuencia, de lo actuado en el expediente queda acreditado que CFG no cumplió con presentar ante la autoridad competente, dos (2) monitoreos de efluentes (correspondientes a los meses de abril y mayo de 2012), y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor (correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral



⁴¹ Expediente N° 1971-2010-PRODUCE/DIGSECOVI correspondiente al procedimiento administrativo sancionador seguido contra M.P.V. Enterprise S.R.L.

⁴² Es necesario tener en consideración que el Numeral 71 del Artículo 134 del RLGP, señala que constituye infracción ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola. Como se aprecia, la presentación de los reportes de monitoreo ambiental deben efectuarse conforme a las condiciones señaladas en la normativa pesquera. En el caso de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la industria de harina, la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo, señala que la presentación de los monitoreos debe efectuarse: (i) en formal mensual, (ii) ante PRODUCE, (iii) a los quince días del mes siguiente, y (iv) conforme al formato aprobado.

⁴³ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de **responsabilidad** administrativa de CFG en estos extremos.

V.1.4.1. Subsanación de las infracciones acreditadas

79. De la revisión de los medios probatorios alcanzados por CFG, se aprecia que la presentación de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino fue realizada ante el Gobierno Regional de Arequipa; sin embargo, posteriormente⁴⁴ dichos monitoreos fueron remitidos a esta Dirección.

V.2. Quinta cuestión en discusión: Si CFG cuenta con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

V.2.1 Marco normativo aplicable

80. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314⁴⁵ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

81. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁴⁶, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no

⁴⁴ Escrito con Registro N° 42148 del 24 de octubre del 2014.

⁴⁵ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁴⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.





peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

82. El Artículo 119° de la Ley General de Ambiente - LGA establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
83. El Artículo 16° de la LGRS⁴⁷ y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁸ (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
84. Al respecto, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁴⁹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se

47

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

48

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

49

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.





consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

85. Por su parte, los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁰ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.
86. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵¹ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
87. Cabe señalar que en virtud del Artículo 39° del RLGRS⁵², se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
88. El Artículo 40° del RLGRS⁵³ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su

⁵⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

⁵¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

⁵² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁵³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador





interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

89. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.
90. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
91. Asimismo, es necesario considerar que el Artículo 145° del RLGRS⁵⁴ considera como infracción grave al incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, entre las cuales se encuentra a la obligación de contar con un almacén cerrado, cercado, con los elementos de seguridad necesarios y que cumpla con las demás condiciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS.

V.2.2. Análisis del hecho imputado

92. En el Acta de Supervisión N° 138-2013, correspondiente a la inspección efectuada del 13 al 14 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

Tratamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:
(...)



El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

⁵⁴

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves.- en los siguientes casos:**

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;



✓ Se evidenció un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, el cual no se encontraba cerrado sólo se encontraba delimitado".

93. En el Informe N° 00182-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013⁵⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"6. HALLAZGOS:

Hallazgos sancionables

(...)

(5) El administrado tiene un **almacén central** de residuos peligrosos el cual **no se encuentra cerrado, solo se encontró delimitado**".

(El énfasis es agregado)

94. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00155-2014-OEFA/DS⁵⁶ del 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

68. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son tres (3) y están referidas a lo siguiente:
(...)

(iii) **El administrado no ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos (cerrado y cercado), lo cual constituiría una presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; conducta que está calificada como infracción grave en el citado Reglamento.**"

(El énfasis es agregado)

95. El hecho detectado fue registrado en la fotografía⁵⁷ tomada por los inspectores durante la supervisión, mostrada a continuación:



⁵⁵ Folio 42 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.

⁵⁶ Folio 12 del Expediente.

⁵⁷ Folio 316 del documento contenido en el Disco Compacto en folio 1 del Expediente.



96. De acuerdo a la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión, el almacén central de residuos sólidos peligrosos se encontraba techado y en su interior habían contenedores de residuos peligrosos; sin embargo, no estaba cerrado.
97. En mérito a lo verificado por la Dirección de Supervisión, se advierte que CFG no implementó un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
98. En sus escritos de descargos, CFG señaló que durante de la supervisión el almacén contaba con letreros de advertencia, señalización y demás información que advierta la instalación del almacén.
99. Al respecto, es necesario indicar que la señalización sobre la peligrosidad de los residuos es un elemento con el cual debe contar todo almacén central de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS; sin embargo, dicha condición no es la única característica que debe tener; pues la normativa también exige que el almacén central se encuentre cerrado. Por tanto, la señalización implementada en el almacén no exime al administrado de su obligación de cerrar el almacén central.
100. Es preciso tener en cuenta que el contar con un almacén central cerrado tiene como objeto limitar el acceso de las personas a esta instalación y evitar el posible contacto con otros residuos o productos.
101. CFG señaló que procedió a colocar una reja en el área destinada a los residuos peligrosos, a sugerencia del inspector. Para tal efecto, CFG presentó⁵⁸ dos (2) fotografías que mostrarían la implementación de un almacén central cerrado. Agregó que su almacén temporal se ubica dentro de las instalaciones de la planta, y que cuenta con seguridad durante las 24 horas del día.
102. La cuestión en discusión materia del presente extremo es determinar si a la fecha en que se realizó la supervisión, CFG contaba con un almacén central cerrado. En ese sentido, tanto, la existencia de un personal de seguridad o la colocación de letreros, no desvirtúa la infracción imputada.
103. Respecto a las fotografías presentadas, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del RPAS, el "cese de la conducta que constituye infracción



⁵⁸ Folio 71 del Expediente.



administrativa, no sustrae la materia sancionable⁵⁹; por consiguiente, en el supuesto que el administrado hubiese cerrado su almacén con posterioridad a la supervisión del 13 y 14 de julio del 2013, ello no lo exime de responsabilidad por la infracción materia de análisis.

104. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que CFG no cumplió con implementar un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos en su planta de harina.
105. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS⁶⁰, toda vez que la conducta del administrado se refiere al incumplimiento de disposiciones establecidas por la autoridad competente, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en este extremo.

V.2.3. Subsanación de la infracción acreditada

106. Mediante Reporte Público del Informe de Supervisión Directa⁶¹, correspondiente a la supervisión efectuada el 16 y 17 de junio del 2014 en la planta de harina de CFG, la Dirección de Supervisión informó sobre los resultados de la referida supervisión, conforme se detalla:

"V. COMPONENTES O INSTALACIONES SUPERVISADAS

N°	Instalación o componente	Localización UTM (WGS 84)		Descripción
		Norte	Este	
		(...)		
20	Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos	8185713	0689657	Almacén de residuos sólidos peligrosos: techado, cercado, rotulado, con piso de cemento y muro de contención.
		(...)		

VI. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

(...)

- Finalmente, se verificó que el EIP cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos."

107. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se infiere que CFG ha implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo exigido en la normativa ambiental.

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁶⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;

⁶¹ Folios 77 y 78 del Expediente.





108. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción.

V.3. **Sexta cuestión en discusión:** si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.

V.3.1. **Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².

110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

111. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

112. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

113. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁶² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



114. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁶³.
115. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
115. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

116. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CFG en los siguientes supuestos:
- (i) No cumplir con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.

⁶³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





- (ii) No cumplir con realizar un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
 - (iii) No cumplir con presentar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012.
 - (iv) No cumplir con presentar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013.
 - (v) No cumplir con implementar un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos su planta de harina.
117. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.3.2.1. Infracciones por no realizar trece (13) monitoreos de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

118. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.
119. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.

b) Medida correctiva a aplicar

120. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que CFG no realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
121. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de las conductas infractoras, se deben tener por no subsanadas, correspondiendo ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre,	Capacitar personal responsable de verificar el cumplimiento de los	al de los contados a partir del día	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida



octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.	compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	siguiente de la notificación de la presente resolución.	correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal, así como el Currículo de Vida o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a desarrollar.
CFG no cumplió con realizar un (1) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.			

122. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de CFG a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y del cuerpo marino receptor durante el desarrollo de sus actividades productivas, y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
123. En el presente caso, a efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración los periodos que requerirá la contratación del instructor y el desarrollo integral del curso de capacitación.



V.3.2.1 Infracciones por no presentar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012; y ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013; así como no contar con un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos



124. De acuerdo a lo señalado en los acápites V.1.4.1 y V.2.3., el administrado ha subsanado estas conductas infractoras; por lo que, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de dichas infracciones.
125. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
126. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el Numeral 46 de la parte considerativa y en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1828-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

DICE:

"46. Por tanto, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de veintiséis (26) imputaciones, debiendo entenderse que los cargos imputados en el presente extremo son los siguientes:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y los meses de abril y junio de 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado



"Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra CFG INVESTMENT S.A.C., respecto a su planta de harina de pescado ubicada a la altura del Km. 754 de la Panamericana Sur, localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, imputándosele a título de cargo las siguientes imputaciones:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado
(...)			



DEBE DECIR:

"46. Por tanto, corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de veintiséis (26) imputaciones, debiendo entenderse que los cargos imputados en el presente extremo son los siguientes:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y los meses de abril y junio de 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado

"Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra CFG INVESTMENT S.A.C., respecto a su planta de harina de pescado ubicada a la altura del Km. 754 de la Panamericana Sur, localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, imputándosele a título de cargo las siguientes imputaciones:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
CFG Investment S.A.C. no habría presentado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre del año 2012, y abril del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	71 En caso de plantas de procesamiento de CHI: 2 UIT Por cada monitoreo no presentado
(...)			



Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con presentar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con presentar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
CFG Investment S.A.C. no cumplió con implementar un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 3°.- Ordenar a CFG Investment S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar trece (13) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento el plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.			

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones referidas a no presentar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012, no presentar ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y abril del año 2013, no implementar un almacén central cerrado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a CFG Investment S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a CFG Investment S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 634-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 834-2014-OEFA/DFSAI/PAS

párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra CFG Investment S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Hecho Imputado	Norma que tipifica la conducta infractora
CFG Investment S.A.C. no habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2012, y el mes de junio del año 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no habría realizado nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del año 2012, y los meses de abril y junio de 2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no habría presentado trece (13) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero, marzo, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2013.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
CFG Investment S.A.C. no cumplió con presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 8°.- Informar a CFG Investment S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración, y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA